

INFORME DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Siguiendo con el procedimiento establecido, el texto del Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra se publicó en el portal de transparencia del 23 de julio al 14 de agosto de 2020, ambos incluidos.

La consulta previa tiene por objeto recabar la opinión de la ciudadanía y organizaciones representativas que potencialmente pudieran verse afectadas por el nuevo Decreto Foral, en cambios tales como: los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa y la necesidad y oportunidad de su aprobación respecto de los objetivos de la norma, así como las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El 14 de agosto de 2020 se recibieron en el correo del Negociado de Escolarización del Servicio de Inspección Educativa del Departamento de Educación dos correos con alegaciones para la modificación en la redacción de Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra:

- Alegación 1, formulada por la entidad CERMIN (Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra)
- Alegación 2, formulada por un ciudadano.

1.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DE CERMIN:

a) APORTACIONES TRANSVERSALES A TODO EL DOCUMENTO:

Primera aportación:

Garantizar el uso de dispositivos tecnológicos accesibles, incluyendo la creación de bancos de préstamos. Asegurar la accesibilidad de los canales, materiales y métodos de evaluación.

RESPUESTA: No procede ser tenida en cuenta, ya que transversalmente se aplica el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, y la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal.

Segunda aportación:

Terminología a utilizar “alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y alumnado de condiciones socioeconómicas y culturales desfavorables”. De esta manera, nombramos todo en coherencia con LOE y LOMCE.

RESPUESTA: Se admite parcialmente en el texto del articulado del Decreto Foral donde así proceda. El tratamiento que de ambos términos se establece en la Ley Orgánica se realiza en el mismo Título (Título II. *Equidad en la educación*), pero en Capítulos distintos (Capítulo I -*Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*- y Capítulo II -*Compensación de las desigualdades en educación*-). Al margen de lo anteriormente dicho, no debe sin embargo obviarse el hecho de que dentro de la tipología del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ya se tiene en cuenta, como así lo establece la propia Ley Orgánica, las condiciones personales o de historia escolar del alumnado.

b) APORTACIONES AL ARTICULADO DEL DOCUMENTO:

Aportación 1- Artículo 5: incorporar lo que está en azul.

1. *Los padres, madres, tutores legales o, en su caso, alumnado mayor de edad, deberán presentar la solicitud de admisión de forma telemática desde el espacio web que a tal efecto habilite el Departamento de Educación. La forma telemática deberá ser accesible y comprensible para todas las personas. Los centros prestarán colaboración a las familias que lo soliciten en la tramitación de la solicitud de admisión, especialmente a las familias en las que padres, madres y/o tutores/as sean personas con discapacidad.*

RESPUESTA: No procede ser tenida en cuenta, habida cuenta de que transversalmente se aplica el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal, la cual, en su artículo 40, establece que los sitios Web y los dispositivos móviles deben ser totalmente accesibles.

Aportación 2- Artículo 23: eliminar lo tachado.

c) *Supervisar el cumplimiento de los criterios para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y, ~~en particular,~~ del alumnado de condiciones socioeconómicas y culturales desfavorables.*

RESPUESTA: Se admite la aportación.

Aportación 3- Artículo 28.1: incluir lo que está en azul y negrita y eliminar lo tachado.

1. *Las Comisiones Locales de Escolarización tienen la finalidad de propiciar y garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso y escolarización, en los centros de su ámbito de competencia, de todo el alumnado que cursa enseñanzas en los niveles establecidos en el ámbito de aplicación del presente decreto foral, especialmente de **aquel alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo** y alumnado perteneciente a colectivos socioeconómicos y culturales desfavorecidos ~~y de incorporación tardía en nuestro sistema educativo~~*

RESPUESTA: Se admite la aportación.

Aportación 4- Artículo 28.2.b): eliminar lo tachado.

Colaborar para que todos los centros contribuyan a la escolarización equitativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como del alumnado perteneciente a colectivos socioeconómicos y culturales desfavorecidos ~~y de integración tardía en nuestro sistema educativo~~. Para ello, entre otras medidas, podrán proponer a la Comisión General de Escolarización de Navarra aquellos criterios que entiendan se adecuen mejor para garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas

RESPUESTA: Se admite la aportación.

Aportación 5- Artículo 32. Título: eliminar lo tachado.

Distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ~~y de incorporación tardía~~

RESPUESTA: Se admite la aportación.

Aportación 6- Artículo 32.1: eliminar lo tachado y consulta lo que está en verde.

Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluida la del alumnado que se encuentre en situaciones socioeconómicas y culturales desfavorables, ~~el Departamento de Educación deberá reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, el Departamento de Educación podrá autorizar hasta un 10% de incremento del número de alumnos y alumnas autorizados por aula para atender necesidades de escolarización del alumnado de incorporación tardía.~~

RESPUESTA: No procede ser tenida en cuenta, ya que lo dispuesto en el artículo 87 de la LOE referido al “Equilibrio en la admisión de alumnos”, determina un porcentaje máximo de hasta un 10%.

Aportación 7- Artículo 32.4: reorganización para clarificar e incorporación de matizaciones.

Atendiendo a dicho índice, el Departamento de Educación podrá:

a) autorizar hasta un 10% de incremento del número de alumnos y alumnas autorizados por aula para atender necesidades de escolarización del alumnado de incorporación tardía en aulas que estén por debajo del promedio en dicho índice, adecuando los recursos a la nueva situación.

b) prever, en su caso, ratios inferiores de alumnado a las previstas con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente para que una vez finalizado el periodo ordinario de matriculación aulas que tengan dicho índice por encima de la media puedan no admitir más alumnado en el periodo extraordinario de matriculación y sobrevenida.

RESPUESTA: No procede ser tenida en cuenta. No obstante lo anterior, la explicitación a la que hace referencia la alegación deberá ser valorada, en su caso, y si así se considera, en el desarrollo que del presente Decreto Foral se recoja en la correspondiente Orden Foral.

2- RESPUESTA A LA ALEGACIÓN DE UN CIUDADANO:

APORTACIÓN AL TEXTO DEL DOCUMENTO:

Que el criterio prioritario de proximidad al domicilio definido en el artículo 14.1 del proyecto de Decreto Foral tenga también en cuenta la proximidad lineal para así primar una escolarización realmente cercana al domicilio o lugar de trabajo.

RESPUESTA: No procede ser tenida en cuenta. No obstante lo anterior, el criterio prioritario de proximidad al domicilio definido en el artículo 14.1 del proyecto de Decreto Foral deberá ser desarrollado mediante una Orden Foral, la cual deberá definir los conceptos de “área de influencia del centro” así como

“zona limítrofe al área de influencia”. De igual modo, en la mencionada Orden Foral se deberá estudiar si se utiliza el criterio de proximidad lineal al domicilio.

Pamplona, a 28 de octubre de 2020.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE
INSPECCIÓN EDUCATIVA

Alberto Urrutia Lecumberri

(Firma consta en el original)